



Señor:
LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ.
Juez Primero Civil Municipal de Arauca.
E.S.D.

Naturaleza : Proceso Verbal.
Radicado : 2020-00290
Demandante : Juan Carlos Reina Flores.
Demandado : Jorge Alejandro Rios Vageon.
Asunto : Contestación de Demanda y Formulación de Excepciones de Merito.

MICHAEL YESID CORREA SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Arauca, Municipio de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.793.899 de expedida en la ciudad de Arauca y portador de la tarjeta Profesional número 360.550 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JORGE ALEJANDRO RIOS VAGEON**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Arauca municipio de Arauca, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.793.202 expedida en la ciudad de Arauca; actuando dentro del término legal establecido, me permito dar contestación a la demanda de la referencia y formular las excepciones de mérito pertinentes al caso en concreto, así:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, toda vez que esa si es la suma de dinero que entrego mi poderdante al vendedor, pero no es el valor total del dinero recibido por este; ya que, mi poderdante adquirió por medio de un contrato de cesión suscrito el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), los derechos del contrato de compraventa, celebrado dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entre el hoy demandante **JUAN CARLOS REINA FLOREZ** y la señora **KELLY YARITZA RIOS VAGEON**, identificada con cédula de ciudadanía



número 1.116.776.388 expedida en la ciudad de Arauca; contrato y Cesión que de detallan así:

CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO 16 DE MAYO DE 2016:

- Partes : Juan Carlos Reina Flórez (Vendedor) y Kelly Yarithza Rios Vageon (Compradora).
- Objeto : Venta de un lote de terreno, junto con la casa de habitación, ubicado en la calle 24 No. 24-95 lote 6, con ficha catastral 01-01-0088-0076-000, con una extensión de 125 Mt ².
- Valor y Forma de Pago : La suma de Ciento Cuarenta Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$140.000.0000), entregados a la firma del contrato

CESIÓN DE CONTRATO SUSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2016:

- Partes : Jorge Alejandro Rios Vageon (Cesionario) y Kelly Yarithza Rios Vageon (Cedente).
- Objeto : Cesión de los derechos patrimoniales del contrato de compraventa celebrado sobre el predio ubicado en la calle 24 No. 24-95 lote 6, con ficha catastral 01-01-0088-0076-000, con una extensión de 125 Mt ².
- Valor y Forma de Pago : La suma de Ciento Cuarenta Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$140.000.0000), entregados en cuatro (04) pagos parciales de Treinta y Cinco Millones Moneda Legal Colombiana (\$35.000.000.00).

AL TERCERO: No nos consta, toda vez que no se aporta prueba de ello y no se ha realizado avalúo del mismo, por lo tanto, nos atenemos a lo probado.

AL CUARTO: No nos consta, en este caso la parte reclamante debe probar en juicio el daño o perjuicio recibido y debe cuantificarlo, así que en caso de incumplimiento se aplican las reglas generales del derecho civil o comercial según las circunstancias del asunto que se discute, estableciendo el respectivo juramento estimatorio, el cual, no se evidencia dentro del escrito de demanda.

AL QUINTO: No es cierto, toda vez que el bien inmueble fue entregado el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), ya que, estaba arrendado hasta ese día.



II. FRENTE A LAS PRETECCIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

- **EXCEPCION DE MERITO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

Cuando hablamos de la acción rescisoria del contrato, debemos tener en cuenta que no es una acción indefinida en el tiempo, para que, quien pretenda alegarla pueda ejercerla en cualquier momento; por ello debemos tener en cuenta que la caducidad de la acción se establece en el Código Civil Colombiano, en su artículo 1954 expresando que la acción rescisoria por lesión enorme cuenta con un término de caducidad de cuatro (4) años, los cuales comienzan a contar, desde la fecha de suscripción del contrato que se pretende rescindir.

Así las cosas, es importante mencionar que la suscripción del contrato de compraventa que se pretende rescindir en esta demanda, es el que se encuentra consagrado en la escritura pública de compraventa con número mil trescientos cuarenta y seis (1.346) del cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016); suscrita en la Notaria Única del Circulo de Arauca, entre mi poderdante en su calidad de comprador y el demandante en su calidad de vendedor.

Con relación a lo anterior, debemos mencionar que la demanda que nos ocupa, fue radicada vía correo electrónico, por el apoderado de la parte demandante, el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) a las tres y veinticinco (3:25) pm, según se constata con el acta individual de reparto, emitida por la oficina de apoyo judicial. A lo cual, se evidencia que, desde la suscripción del contrato, hasta la fecha de la radicación de la demanda, han transcurrido cuatro (4) años, dos (2) meses y un (1) día.

Por consiguiente, esta excepción esta llamada a prosperar y dar por terminado el presente proceso, toda vez que, el medio que se utiliza para alegar el derecho que supuestamente le corresponde al demandante, ya que no se inició la acción en el término determinado para esta.



- **EXCEPCION DE MERITO DE INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE CADUCIDAD.**

Actuando de conformidad con lo reglado en el artículo 94 del Código General del Proceso, se tiene que con la presentación de la demanda se interrumpen los términos de prescripción del derecho y caducidad de la acción, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, se le notifique al demandado en forma debida y oportuna en el transcurso de un (1) año contado desde la notificación de la providencia al demandante; de lo contrario, el efecto suspensivo de las acciones mencionadas, se tendrá desde el momento de la notificación de la respectiva providencia al demandado.

Teniendo en cuenta la fecha de la suscripción del contrato de compraventa, con número mil trescientos cuarenta y seis (1.346) del cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016); pese a que desde la presentación de la demanda el día cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) ya operaba la caducidad de la acción, teniendo que ya habían transcurrido los cuatro (04) años que establece la ley para la misma. Es necesario mencionar que esta demanda fue admitida por el despacho el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020); fue notificada el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), es decir, pasado dos años de la notificación de la admisión al demandante.

Motivo por el cual, esta excepción esta llamada a prosperar, ya que si existía la más mínima duda acerca de operación de la caducidad al momento de la presentación de la demanda; tenemos que siendo notificada la demanda después del año de la notificación al demandante, la fecha que se tiene para la interrumpir el término de la caducidad, es el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023); pasando así seis (06) años y tres (03) meses desde la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, esta Acción Recisoria por Lesión Enorme está destinada a fracasar, ya que, el continuar con este proceso vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y es contraria la ley.

- **EXCEPCION DE MERITO DE NO RECONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE AL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS CELEBRADO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION EN EL PRECIO JUSTO.**

El demandante refiere a que el predio que vendió a mi poderdante por medio de escritura pública con número mil trescientos cuarenta y seis (1.346) del cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016); se estableció un precio de Nueve



Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$9.000.000) tal y como se constata en la respectiva escritura.

Pero el demandante no menciona que para el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), suscribió un contrato de compraventa donde la señora **KELLY YARITZA RIOS VAGEON**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.776.388 expedida en la ciudad de Arauca, funge como parte compradora del bien inmueble ubicado en la calle 24 No. 24 – 95 del barrio siete de agosto en la ciudad de Arauca; por el cual el vendedor recibió, la suma de **Ciento Cuarenta Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$140.000.000.00)** a la suscripción del contrato.

Bien es conocido por el demandante, el negocio jurídico contraído entre mi poderdante y la señora **KELLY YARITZA RIOS VAGEON**, entre los cuales, se celebró un contrato de cesión de derechos sobre el contrato de compraventa antes mencionado, quedando con la obligación el hoy demandante, de enajenar el bien inmueble a favor de mi mandante, ya que la totalidad de dinero entregado por mi mandante serian **Ciento Cuarenta y Nueve Millones de Pesos** y no solo los **Nueve Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$9.000.000.00)** como el lo indica.

Siendo, así las cosas, esta excepción también está llamada a prosperar, toda vez que mi poderdante entregó la suma de **Nueve Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$9.000.000.00)**, a la suscripción del contrato de compraventa con el hoy demandante y además, mi poderdante adquirió los derechos del contrato que celebró la señora **KELLY YARITZA RIOS VAGEON** y demandante, pagándose en total por el bien inmueble, la suma de **Ciento Cuarenta y Nueve Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$149.000.000.00)**; lo cual evidencia que el precio pagado por el inmueble en mención, es superior al valor que exige hoy el demandante, pretendiendo inducir en error a este despacho.

III. PRETENCIONES

PRIMERA: Se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas y denominadas así:

- Excepción de Merito de Caducidad de la Acción.
- Excepción de Merito de Ineficacia de la Interrupción de Caducidad.



- Excepción de Mérito de no Reconocimiento del Demandante al Contrato de Cesión de Derechos Celebrado y Pago Total de la Obligación en el Precio Justo.

SEGUNDA: Se Ordene la Terminación del Presente Proceso de Recisión de Contrato Por Lesión Enorme.

TERCERA: Condenar a la parte demandante al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho de esta demanda, los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 31, 83, 85, de la Norma Superior; los artículos 887, 888 del Código de Comercio, los artículos, ss. y 1954 del Código Civil, los artículos 94, 368, 369 y ss. del Código de General del Proceso; ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Precedente Jurisprudencial.

- Sentencia del Tribunal superior de Cartagena.

Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda.

Número de Radicación: 13001-31-03-002-2019-00109-01

Tipo de Decisión: Confirma sentencia.

Fecha de la Decisión: 19 de agosto de 2020.

Clase y/o subclase de proceso: Declarativo/Verbal/Lesión Enorme

“Por otro lado, en torno a la caducidad de la acción de lesión enorme, es dable señalar que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el lapso de 4 años previsto en el artículo 1954 del Código Civil “obedece a la necesidad de dotar de certidumbre y firmeza los negocios jurídicos. Destacadas, pues, estas particularidades del señalado plazo, se impone inferir que se trata de un término de caducidad que, en cuanto tal, fija precisa y fatalmente el tiempo durante el cual debe ejercitarse la acción. En efecto, si como acaba de expresarse, dicho lapso ha sido calificado por la Corte, de tiempo atrás y de manera invariable, como uno de los presupuestos de prosperidad de la referida pretensión, bien pronto se advierte, entonces, que en ella el transcurrir del tiempo se comporta, por sí mismo, como una condición sustancial para su ejercicio, característica esta que, precisamente, se corresponde, como ya se



dijera, con la funcionalidad típica de la caducidad. Subsecuentemente, su fijación no puede quedar supeditada, de ninguna manera, al arbitrio del demandado, esto es, a que este comparezca a invocar el vencimiento del plazo, cabalmente, porque dejaría de ser un elemento estructural de aquella. Del mismo modo, dado que la mencionada acción postra la relación jurídica, llevándola a un innegable estado de fragilidad e incertidumbre, ha querido el legislador que tal situación desaparezca, supeditándola a un término fatal e improrrogable, de manera que la estabilidad de los negocios jurídicos y, desde luego, la de los derechos que de ellos dimanar, queden consolidados, en un término objetivamente commensurable, ajeno por ende, a dilaciones derivadas de actitudes subjetivas, distintas, por supuesto, al ejercicio mismo de la acción» Por consiguiente, en tratándose de la lesión enorme en el contrato de compraventa, la caducidad aplica en la forma general antedicha, esto es, los cuatro años cuentan desde la fecha del acto”.

- Sentencia del Tribunal superior de Tunja.

Magistrada Ponente: Dra. María Julia Figueredo Vivas.

Proceso: Ordinario Lesión Enorme.

De: Segundo Manuel Guerra Ávila.

Contra: Martha Lucia Guerra Sarmiento y Otros.

Radicación: 2015-0703 (2009-0074).

“lo cierto es, que le termino para ejercitar la acción, para la fecha en que se promovió la demanda, ya había fenecido. El plazo había expirado. El ejercicio de la acción es extemporánea y lo que conduce a la caducidad de la acción y la prescripción del derecho a rescindir por lesión enorme. Carece de inmediatez el ejercicio de la acción, y no hay lugar a estudiar de fondo el equilibrio o equidad en las adjudicaciones hechas dentro di trabajo de partición. Ocurre acá el efecto liberatorio por el solo transcurso de/tiempo. A los demandados les asistía el derecho de oponerse y excepcionar como en efecto lo hicieron. Su oposición y excepciones son de recibo y no hay lugar al argumento del recurrente”.

V. PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi apoderado, solicito se tengan como tales las siguientes:



DOCUMENTALES:

- Copia del Contrato de Compraventa de un Lote de Terreno Urbano, Junto con la Casa sobre él Construida, celebrado entre la señora **KELLY YARITHZA RIOS VAGEON** y el señor **JUANCARLOS REINA FLOREZ**, suscrito el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- Copia del Contrato de Cesión celebrado entre **KELLY YARITHZA RIOS VAGEON** y mi poderdante **JORGE ALEJANDRO RIOS VAGEON**, suscrito el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente señor Juez, recibir las declaraciones de la siguiente persona, para que bajo la gravedad del juramento declare sobre los hechos que les constan en esta demanda; por lo tanto, sírvase citar a su honorable despacho a los señores:

- **KELLY YARITHZA RIOS VAGEON**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.776.388 de la ciudad de Arauca vecina de esta ciudad, quien podrá ser ubicado en la calle 19 # 20 - 76 en la ciudad de Arauca.

VI. ANEXOS

- Poder especial, amplio y suficiente.

VII. PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo la competencia de este despacho.



Michael Yesid Correa Sánchez
Abogado

VIII. NOTIFICACIONES

- **A MÍ MANDANTE:** En la Calle 24No. 24-95 del barrio siete de agosto de la ciudad de Arauca o al correo electrónico jriosvageon@gmail.com.
- **AL SUSCRITO:** en la calle 19 # 20 – 76 en la Ciudad de Arauca, al celular 350 856 9403 o al correo electrónico michaelcorrea@hotmail.es.

Atentamente,

MICHAEL YESID CORREA SÁNCHEZ.
C.C. No. 1.116.793.899 expedida en Arauca.
T.P. No.360.550 del C. S. de la J.

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO URBANO,
JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN SOBRE ÉL CONSTRUIDA

Entre los suscritos a saber: JUAN CARLOS REINA FLOREZ, varón, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.772.347 expedida en Arauca y quien en el presente contrato se llamará EL VENDEDOR por una parte y KELLY YARITHZA RIOS VAGEON, mujer, mayor de edad, vecina y residentes en Arauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.776.388 expedida en Arauca, quien en el presente contrato se denominará LA COMPRADORA, hemos celebrado un contrato de compraventa que se estipula en las siguientes cláusulas: -----

PRIMERA: OBJETO.- EL VENDEDOR, transfiere a título de venta y enajenación perpetua a favor de LA COMPRADORA, el derecho propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: LA TOTALIDAD DE UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN SOBRE ÉL CONSTRUIDA, ubicado entero del perímetro urbano del municipio de Arauca, departamento de Arauca en la CALLE 24 N° 24-95 LOTE 6 BARRIO SIETE DE AGOSTO, con ficha catastral número 01 01 0088 0076 000, con una extensión superficial de 125.00 METROS CUADRADOS, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, con calle 24, en extensión de 8.76 metros; POR EL SUR, con Lote # 7, en extensión de 4.00 metros; POR EL ORIENTE, con Lote # 4, en extensión de 12.00 metros y en extensión de 6.40 metros; POR EL OCCIDENTE, con Lote # 6, en extensión de 12.00 metros y en extensión de 6.40 metros y encierra. -----

SEGUNDA.- VALOR Y FORMA DE PAGO.- Que el precio acordado por las partes por la venta del inmueble aquí descrito es por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$140.000.000,00), suma que declara EL VENDEDOR tener recibida a su entera satisfacción de manos de LA COMPRADORA, a la firma del presente contrato de venta.-----

TERCERA: SANEAMIENTO.- Manifiesta EL VENDEDOR declara (n) que el inmueble objeto de esta compraventa está libre de demandas civiles, hipotecas,

embargos, contratos de anticresis, pleito pendiente, condiciones resolutorias, no tiene limitaciones ni ha sido desmembrado, ni constituido en patrimonio de familia, ni movilizado, y en general, está libre de gravámenes o limitaciones de dominio y que en todo caso; se obliga al saneamiento de la venta conforme a la ley (6). -----

CUARTA.- Manifiesta EL VENDEDOR, que el inmueble objeto de esta cartaventa, lo adquirió legalmente por compra efectuada a la señora AURA AZUCENA FLOREZ GARCES, mediante la escritura pública número 1.773 de fecha 08 de noviembre de 2012 otorgada en la Notaria Única de Arauca, y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 410-61172. -----

QUINTA. ENTREGA.- declara EL VENDEDOR, que ya hizo entrega real y material del bien aquí descrito LA COMPRADORA junto con los usos, derechos que le corresponden. -----

SEXTA: ACEPTACIÓN.- Presentes en este acto las partes, manifiestan estar de acuerdo con todas y cada una de las cláusulas antes descritas, por lo tanto se firma el presente contrato en dos copias del mismo tenor, en la ciudad de Arauca, hoy dieciseis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Juan Reina

EL VENDEDOR: JUAN CARLOS REINA FLOREZ

Kelly Rios

LA COMPRADORA: KELLY YARITHZA RIOS VAGEON

1. 116.776.388



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5580

En la ciudad de Arauca, Departamento de Arauca, República de Colombia, el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Única del Círculo de Arauca, compareció:

JUAN CARLOS REINA FLOREZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #1116772347 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Juan Reina



----- Firma autógrafa -----

7c2ry4p1dkrs

KELLY YARITHZA RIOS VAGEON, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #1116776388 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Kelly Rios



----- Firma autógrafa -----

73ai1w9jtk3r

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de FIRMA Y CONTENIDO, en el que aparecen como partes JUAN REINA-KELLY RIOS y que contiene la siguiente información CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO URBANO, JUNTO CON LA CASA DE HABITACION SOBRE EL CONSTRUIDA.-MATRICULA INMOBILIARIA N° 410-61172 Y FICHA CATASTRAL N° 01 01 0088 0076 000.

Myriam Teresa Jiménez Méndez

MYRIAM TERESA JIMÉNEZ MÉNDEZ
Notaría Única del Círculo de Arauca - Encargada

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS

Entre los suscritos a saber señor **JORGE ALEJANDRO RÍOS VAGEON**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Arauca Municipio de Arauca, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.793.202, quien en adelante se denominará el **CESIONARIO**, y la señora **KELLY YARITHZA RÍOS VAGEON**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Arauca Municipio de Arauca, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.776.388, quien en adelante se denominará el **CEDENTE**, han convenido en celebrar el siguiente contrato de cesión de derecho de un “**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO URBANO, JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN SOBRE EL CONSTRUIDA**”, suscrito ante Notaria Única De La Ciudad De Arauca, el día dieciséis (16) de mayo del dos mil dieciséis, de acuerdo a la siguientes cláusulas:

PRIMERA. - OBJETO: El **CEDENTE** transfiere de manera total y sin limitación alguna al **CESIONARIO** la totalidad de los derechos patrimoniales que le corresponden en el **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO URBANO, JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN SOBRE EL CONSTRUIDA**, suscrito el día dieciséis (16) de mayo del dos mil dieciséis entre la hoy **CEDENTE**, la señora **KELLY YARITHZA RÍOS VAGEON** y el señor **JUAN CARLOS REINA FLORES**. Ubicado y alinderado de la siguiente manera: perímetro urbano del municipio de Arauca, departamento de Arauca en la **CALLE 24 N° 24-95 LOTE 6 BARRIO SIETE DE AGOSTO**. Con ficha catastral número 01 01 0088 0076 000, con una extensión superficial de 125.00 **METROS CUADRADOS**, comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE**, con calle 24, en extensión de 8,76 metros; **POR EL SUR**, con Lote # 7, en extensión de 4.00 metros; **POR EL ORIENTE**, con Lote # 4, en extensión de 12.00 metros y en extensión de 6.40 metros; **POR EL OCCIDENTE**, con Lote # 6, en extensión de 12.00 metros y en extensión de 6.40 metros y encierra.

SEGUNDO. – VALOR: Manifiesta LA **CEDENTE** que le el valor estipulado en el presente contrato será por la suma de **Ciento Cuarenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$140.000.000,00)**.

TERCERO. - FORMA DE PAGO: La forma de pago establecida por EL **CEDENTE** y EL **CESIONARIO** serán en cuatro (04) pagos iguales por el valor de **Treinta y Cinco Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$35.000.000,00)** las cuales serán entregadas de la siguiente manera: EL **PRIMER** pago será entregado a la firma del presente contrato por la suma de **Treinta y Cinco Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$35.000.000,00)**. EL **SEGUNDO** pago quedara establecido para el día veinte (20) de noviembre del 2016 por el

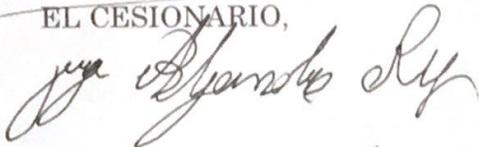
valor de Treinta y Cinco Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$35.000.000,00). EL TERCER pago quedara establecido para el día veinte (20) de mayo del 2017, por el valor de Treinta y Cinco Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$35.000.000,00). Y EL CUARTO pago quedando establecido para el día veinte (20) de diciembre del 2017 por el valor de Treinta y Cinco Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$35.000.000,00). Finalizando la totalidad de lo establecido en la cláusula segunda del presente contrato.

CUARTO. - CLAUSULA PENAL: El incumplimiento total y/o parcial de las obligaciones aquí pactadas por EL CEDENTE o POR EL CESIONARIO, hará acreedor a LA PARTE AFECTADA de una suma correspondiente al Treinta por Ciento (30%), del valor TOTAL del presente contrato, a título de cláusula penal indemnizatoria. Esta suma se podrá exigir de manera ejecutiva, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin perjuicio de la reclamación por las vías ordinarias de daños ocasionados con ocasión del incumplimiento del contrato. Así mismo, expresamente se estipula que dicha pena, y su pago, no excluye el cobro de los perjuicios compensatorios que hubiere sufrido.

QUINTO. – LEGITIMACIÓN: manifiesta LA CEDENTE que ha adquirido el derecho cedido de manera lícita y sin vicios del consentimiento, por medio de CONTRATO DE COMPRAVENTA, firmado ante notaria única de Arauca el día dieciséis de mayo del año 2016.

Por lo anterior y en aceptación de lo pactado entre EL CEDENTE y EL CESIONARIO se firma dos copias simples el día treinta (30) de mayo de 2016 en la ciudad de Arauca.

EL CESIONARIO,



JORGE ALEJANDRO RÍOS VAGEON.

C.C. 1.116.793.202 de Arauca.

EL CEDENTE,



KELLY YARITHZA RÍOS VAGEON.

C.C. 1.116.776.388 de Arauca.

Fwd: Poder especial, amplio y suficiente 2020-00290

Jorge Alejandro Rios Vageon <jriosvageon@gmail.com>

Vie 24/03/2023 5:25 PM

Para: michael correa sanchez <michaelcorrea_@hotmail.es>;j01cmpalauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
<j01cmpalauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **michael correa sanchez** <michaelcorrea_@hotmail.es>

Date: vie, 24 mar 2023 a la(s) 16:56

Subject: Poder especial, amplio y suficiente 2020-00290

To: jriosvageon@gmail.com <jriosvageon@gmail.com>

Señor

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ.

Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

E.S.D.

Naturaleza	: Poder Especial, Amplio y Suficiente.
Poderdante	: Jorge Alejandro Ríos Vageon.
Apoderado	: Michael Yesid Correa Sánchez.

JORGE ALEJANDRO RÍOS VAGEON, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Arauca municipio de Arauca, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.793.202, expedida en la ciudad de Arauca, con él envió de este mensaje de datos mediante E-MAIL, confiero poder especial, amplio y suficiente de acuerdo a la ley 2213 del 2022, al Abogado **MICHAEL YESID CORREA SÁNCHEZ**, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.793.899 expedida en la ciudad de Arauca y portador de la Tarjeta Profesional número 360.550 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es michaelcorrea_@hotmail.es; para que, asuma mi representación legal en el proceso de Recisión Por Lesión Enorme, que se adelanta en este despacho, con el radicado número 2020-00290; donde funge como parte demandante, el señor **JUAN CARLOS REINA FLOREZ**; por lo cual, presente contestación de la demanda y las excepciones requeridas.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar judicial y extrajudicialmente y las propias del cargo encomendado, así como designar por su propia cuenta y responsabilidad defensor suplente y efectuar todos los actos necesarios para el fiel cumplimiento del mandato aquí otorgado, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso

Por lo anterior solicito señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente poder.

Atentamente,

JORGE ALEJANDRO RÍOS VAGEON.
C.C. No. 1.116.793.202 de Arauca.

Acepto,

MICHAEL YESID CORREA SÁNCHEZ
C.C. No. 1.116.793.899 de Arauca.
T.P. No. 360.550 del C.S. de la J.